

Novedades

Nuevo Suplemento

“Citas de doctrina en los precedentes de la CSJN”

Parte 3. 1957 a 1983



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



Descargar el acuerdo del 19 de diciembre

Incompatibilidad entre la reelección ilimitada y el sistema republicano: inconstitucionalidad del art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa

El frente electoral "Confederación Frente Amplio Formoseño", habilitado para participar en las elecciones de la Provincia de Formosa efectuadas el 25 de junio de 2023, promovió una acción contra dicha provincia con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 132 de la Constitución local, que dispone la reelección ilimitada del gobernador y vicegobernador y que habilitó la octava candidatura del gobernador.

La Corte, en el marco de su competencia originaria, declaró la inconstitucionalidad de dicha norma por resultar violatoria de los artículos 5°, 123 y concordantes de la Constitución Nacional.

Expresó que la alternancia en el poder ejecutivo busca preservar que el control de los otros poderes sea efectivo y que la división de poderes no solo consiste en asignar funciones a distintos órganos sino que su real funcionamiento supone desfazar la duración de los mandatos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. De lo contrario, la reelección ilimitada –aun si fuera validada electoralmente– permitiría que una única persona intervenga en el nombramiento de la mayoría de los integrantes del Poder Judicial.

Señaló que la reelección indefinida no solo diluye la separación de poderes sino que también atenta contra el propio principio democrático. Una reelección sin límites, lejos de constituir la máxima realización de la voluntad popular, permite que quien se encuentra en ejercicio del poder acumule –tras varios mandatos sucesivos– ventajas inadecuadas para una leal contienda electoral.

Agregó el Tribunal que el modelo constitucional argentino ha optado claramente por un sistema que desalienta la subjetividad personalista como fuente de poder. Distinguió que hay proscripción cuando se impide a un partido político presentarse como oferta electoral, pero no cuando a una persona candidata se le limita la cantidad de ocasiones continuadas o sucesivas en las que puede postularse.

Finalmente, aclaró la Corte que no le compete a ella subrogar el ejercicio del poder constituyente local definiendo cuál es el número máximo razonable de reelecciones gubernamentales, sino de establecer el marco dentro del cual el ejercicio de dicha potestad queda encuadrado en los límites de la Constitución Nacional

CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO c/ FORMOSA, PROVINCIA DE s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Arbitrariedad respecto de la distribución de las costas del proceso

En el marco de una demanda tendiente a obtener el cobro de las sumas adeudadas con motivo de la pesificación de los depósitos en dólares estadounidenses la cámara distribuyó las costas en el orden causado.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento al considerarlo arbitrario.

Señaló que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas y que ello encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella, lo que debe admitirse restrictivamente.

Consideró que la decisión adolecía de fundamentación aparente pues para ordenar la distribución de las costas por su orden se basó en fundamentos dogmáticos referidos a “la novedad y complejidad de las cuestiones debatidas al momento de iniciarse la acción que ha llevado a líneas jurisprudenciales encontradas” cuando, más allá de la discusión jurisprudencial previa, al momento de iniciarse la acción resultaba clara la solución jurídica que los tribunales debían aplicar al caso en tanto ya existían los precedentes de la Corte en que se basó la decisión .

Agregó el Tribunal que, por otra parte, la mera existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota establecido en la ley.

SEOANE MANUEL c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Derecho marcario: uso de una marca notoria ajena como palabra clave en un servicio de enlaces patrocinados

La cámara hizo lugar a la demanda por competencia desleal e infracción marcaria por la utilización no autorizada de las marcas notorias de la actora, “organización veraz” y “veraz”, como palabras clave en el servicio publicitario de enlaces patrocinados “Adwords” de Google Inc. por parte de la empresa demandada.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Señaló que en virtud de que la protección que brinda la propiedad de una marca no es absoluta, la utilización de la marca notoria ajena como “palabra clave” en el sistema de publicidad de enlaces patrocinados y al solo efecto de ofrecer una alternativa de productos o servicios, no debe verse necesariamente y en sí misma como una infracción al derecho de exclusividad establecido en

las normas. Para que tal práctica sea considerada una infracción marcaría o un acto de competencia desleal, no basta invocar el aprovechamiento del prestigio ajeno, pues dicho aprovechamiento debe ser, además, indebido o ilegítimo, lo que sucede cuando ocasiona la confusión en el consumidor respecto de los productos o servicios que identifica la marca, o cuando dicho consumidor realiza una conexión entre los bienes o servicios ofrecidos por el anunciante y el titular de la marca.

Agregó que el aprovechamiento indebido del prestigio ajeno acontece si es una consecuencia del referido vínculo o conexión ilegítima que se provoque en el público consumidor y, por ello, resulta pasible de reproche legal.

Precisó el Tribunal que para que la utilización de una marca notoria ajena como “palabra clave” en los enlaces patrocinados configure una transgresión del derecho marcario o un acto de competencia desleal resulta necesario que se demuestre que ello es susceptible de provocar confusión en un consumidor promedio -es decir, un usuario de Internet normalmente informado y razonablemente atento- respecto de los productos o servicios, o bien que sugiera algún grado de conexión o asociación con el titular de dicha marca.

ORGANIZACION VERAZ SA c/ OPEN DISCOVERY SA s/CESE DE USO DE MARCA

[Ver el fallo](#)

Arbitrariedad en la cuantificación del daño moral

Los actores reclamaron la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su madre en un accidente vial en el que fallecieron cerca de cincuenta personas. El superior tribunal provincial hizo lugar parcialmente a la demanda y confirmó la condena.

Ante el recurso de los demandantes la Corte hizo lugar a los agravios formulados por el monto de condena y consideró arbitraria la sentencia por desnaturalizar el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores.

Recordó el Tribunal que la cuantificación del daño moral prevista en el artículo 1078 del antiguo Código Civil —que regía el caso— debe tener en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este.

Señaló que los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización pero, sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. Destacó que la cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces.

CRUZ, JOSE MARIA Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Concurso docente y discriminación por género y por edad

Una docente de nivel primario de sesenta y un años de edad promovió una acción de amparo contra la Provincia de Santa Fe con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de una norma de un decreto provincial y se le permita participar en un concurso docente sin aplicar el límite de edad allí previsto, que era el impuesto por el régimen jubilatorio.

La corte provincial rechazó la demanda y la Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Recordó para ello que cuando se impugna una norma basada en ciertas categorías puntuales como la raza, la religión, el género o nacionalidad, corresponde considerarla sospechosa de

discriminación y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada desvirtuar y que esta presunción conlleva un escrutinio de razonabilidad más severo.

Señaló que la norma provincial cuestionada establece una distinción por la edad al excluir de los concursos a todas las personas que superen determinado límite etario pero, indirectamente, esa edad varía de acuerdo al género en la medida que se remite a las normas previsionales que fijan a las mujeres una edad jubilatoria inferior a los hombres.

También observó que la demandada no había expresado, siquiera mínimamente, el motivo que justificara la introducción –por vía reglamentaria– de un requisito que impide a las mujeres de entre sesenta a sesenta y cinco años de edad acceder a un cargo docente y, al mismo tiempo, confiere ese derecho a los varones de idéntica edad.

Señaló que la Constitución y la jurisprudencia de la Corte descalifican las distinciones por la edad a personas mayores basadas en presunciones que no admiten prueba en contrario y sustentadas en meros prejuicios sobre la vejez.

Concluyó el Tribunal que la norma cuestionada es inconstitucional ya que confronta con los derechos a trabajar y enseñar, al efectuar una discriminación inválida que intersecta dos factores, sexo y edad. El estado provincial no superó así el estándar de razonabilidad singular que cabe exigir a normas con discriminaciones como la cuestionada en el caso.

Agregó finalmente que el interés vital del Estado por la educación no podría justificar una discriminación de las características señaladas, sin incurrir en una interpretación que tensiona el sistema educativo con los derechos de las personas mayores a participar activamente en él ya que el enfoque correcto es el inverso, que busca la complementariedad entre la vejez y la educación.

COSANI, CARMEN ESTHER c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Impuesto a las ganancias: quebranto impositivo y confiscatoriedad

El Tribunal Fiscal hizo lugar a la acción de repetición del impuesto a las ganancias por un período fiscal y la cámara revocó esta decisión. Se basó en que de las constancias de la causa no surgía de forma precisa y unívoca información que permitiese saber si el impuesto efectivamente ingresado había absorbido una parte sustancial de la renta obtenida por el contribuyente como consecuencia de no haber aplicado el mecanismo de ajuste por inflación.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Señaló que la conclusión a la que arribó la sentencia luego de analizar el material probatorio de la causa resultaba descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias pues la comprobación de los peritos de ambas partes de que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación arrojaba un quebranto impositivo demostraba la existencia de un supuesto de confiscatoriedad, al no existir ganancia que pudiera dar lugar al pago del impuesto.

Por otra parte, lo sostenido en el sentido de que “los expertos manifestaron que no era posible calcular los porcentuales requeridos, dado que los resultados impositivos arrojaban quebranto, o determinaron que el porcentaje era cero” no contradice, sino que reafirma la conclusión de que de las constancias de autos surgía de forma precisa y unívoca la prueba de un supuesto de confiscatoriedad en el pago del impuesto.

CARSA SA-TF 34186-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

[Ver el fallo](#)

Escrito de interposición de la queja sin firma: acto jurídico inexistente

El escrito de interposición del recurso de hecho no puede producir los efectos procesales perseguidos si carece de un requisito esencial como es la firma de quien invoca la calidad de representante de la recurrente y, en consecuencia, constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (Fallos: [246:279](#); [303:1099](#); [311:1632](#), entre otros).

GALEANO, CÉSAR MANUEL Y OTROS C/ EN – M SEGURIDAD - DTO 679/97 Y OTRO S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario y denegación del fuero federal

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal (Fallos: [311:430](#); [311:1232](#); [314:848](#); [316:3093](#); [323:2329](#); [324:533](#), entre muchos otros).

CASADEI, NOELIA EVANGELINA Y OTRO C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los artículos 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria por ante la Corte.

CONSTRUCCIONES SA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO S/ QUEJA POR DENEGATORIA DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE NULIDAD E INAPLICABILIDAD DE LEY.

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito del recurso de queja

La celebración de un acuerdo de pago, sin hacer reserva alguna respecto de la continuación del trámite de la queja, importa al efecto una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: [297:40](#); [304:1962](#); [339:727](#); [342:1900](#), entre muchos otros) y torna inoficioso todo pronunciamiento sobre la cuestión planteada en dicho remedio.

DE LA ROSA, SILVIA BEATRIZ C/ SCHNEIDER ELECTRIC ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL.

[Ver el fallo](#)

Facultad excepcional de la Corte para declarar la competencia de un tercer magistrado

La facultad para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, es una atribución excepcional de que goza la Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: [289:56](#); [326:4208](#), entre otros).

TEVERE, LUCA C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Conflictos de competencia en los que conoce la Corte

La Corte Suprema de Justicia de la Nación solo conoce de los conflictos de competencia que en juicio se plantean entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, o cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (conf. art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y doctrina causa “Bazán”, Fallos: [342:509](#)).

TEVERE, LUCA C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO S/ ORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son de orden público

Las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: [340:11](#); [340:394](#); [345:296](#); y causa “M., D. A. y otros”, Fallos: [347:1384](#)).

GIACCIO, HÉCTOR GUILLERMO C/ PALACIOS, NÉLIDA Y OTROS S/ EJECUCIÓN PRENDARIA.

[Ver el fallo](#)

Fuero de atracción del juicio universal y ejecución de sentencia

La operatividad del fuero de atracción del juicio universal no se excluye por la circunstancia de encontrarse el proceso en etapa de ejecución de sentencia (Fallos: [299:383](#); [310:505](#); [316:2339](#); [325:1385](#)).

GIACCIO, HÉCTOR GUILLERMO C/ PALACIOS, NÉLIDA Y OTROS S/ EJECUCIÓN PRENDARIA.

[Ver el fallo](#)

Las normas de consolidación son de orden público

Las normas de consolidación son de orden público (Fallos: [319:2931](#); [326:1637](#)) y, por ello, deben ser aplicadas por los jueces en cualquier estado del proceso y aun de oficio, sin que medie petición alguna de las partes (Fallos: [317:1342](#) y [329:1715](#)).

MARTÍNEZ, DANIEL ENRIQUE C/ EN (MOSP -DNCP Y VN) S/ EMPLEO PÚBLICO.

[Ver el fallo](#)

Deber de acatar las sentencias de la Corte

Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: [252:186](#); [255:119](#) y [332:2414](#), entre otros).

GRECO HNOS. S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO PROMOVIDO POR AGRÍCOLA PERGAMINO SRL S/ QUIEBRA.

[Ver el fallo](#)

Carácter obligatorio de las decisiones de la Corte

El carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte en ejercicio de su jurisdicción, comporta lo conducente a hacerlas cumplir (Fallos: [147:149](#) y [264:443](#)).

GRECO HNOS. S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO PROMOVIDO POR AGRÍCOLA PERGAMINO SRL S/ QUIEBRA.

[Ver el fallo](#)

Requisito de fundamentación autónoma

Es carga del apelante que el recurso extraordinario federal satisfaga el requisito de fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda tratar los agravios que se pretenden llevar a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso (conf. Fallos: [315:142](#); [325:1478](#); [326:1478](#); [344:81](#); [345:89](#); [345:440](#), entre muchos otros). (Voto de los jueces Rosenkrantz y Maqueda).

PILQUIMAN, CRECENCIO C/ INSTITUTO AUTÁRQUICO DE COLONIZACIÓN Y FOMENTO S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Control de constitucionalidad de una ley como última ratio del orden jurídico

La atribución de controlar la constitucionalidad de una ley es la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (conf. Fallos: [344:3006](#), entre muchos otros).

PILQUIMAN, CRECENCIO C/ INSTITUTO AUTÁRQUICO DE COLONIZACIÓN Y FOMENTO S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional

Corresponde al interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional, sin que, a tal fin, alcance la invocación de agravios conjeturales, evitándose con ello juicios abstractos o meramente académicos, en tanto la intervención de la Corte no puede tener un simple carácter consultivo (conf. Fallos: [330:5111](#), voto de los jueces Petracchi y Maqueda, entre muchos otros). (Voto de los jueces Rosenkrantz y Maqueda)

PILQUIMAN, CRECENCIO C/ INSTITUTO AUTÁRQUICO DE COLONIZACIÓN Y FOMENTO S/ ACCIÓN DE AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Acción de amparo

La admisibilidad de la acción de amparo no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (conf. Fallos: [320:1339](#); [320:2711](#); [321:2823](#); [330:5201](#), entre otros). (Voto del juez Rosenkrantz)

COSANI, CARMEN ESTHER C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Fundamentación de sentencias y seguridad jurídica

Las sentencias deben ser razonablemente fundadas (artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación), lo que significa que deben seguir un procedimiento argumentativo que garantice la seguridad jurídica. (Voto del juez Lorenzetti)

COSANI, CARMEN ESTHER C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Exigencia de fundamentación de las sentencias

La exigencia de fundamentación de las sentencias cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: [342:1261](#); [346:1339](#), voto del juez Lorenzetti). (Voto del juez Lorenzetti)

COSANI, CARMEN ESTHER C/ PROVINCIA DE SANTA FE S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Las pautas constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares

Las pautas constitucionales, y los derechos por ellas reconocidos, no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlas y dejarlas vacías de sentido (arg. Fallos: [344:3476](#)). (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda)

CONFEDERACIÓN FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO C/ FORMOSA, PROVINCIA DE S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

El Poder Judicial de la Nación no puede invalidar normas en abstracto

Invaldar una norma en abstracto implicaría el ejercicio de una facultad de la que carece el Poder Judicial de la Nación, extraña a nuestro sistema de control de constitucionalidad, y que transgrediría severamente el sistema de separación de poderes (artículo 2° de la ley 27; doctrina de Fallos: [12:372](#); [24:248](#); [115:163](#); [139:65](#); [183:76](#); [247:325](#); [313:1010](#); [315:276](#); [339:1223](#), entre otros). (Voto del juez Rosenkrantz)

CONFEDERACIÓN FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO C/ FORMOSA, PROVINCIA DE S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación son definidos y expresos

De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75) (Fallos: [304:1186](#); [312:1437](#); [329:976](#); [332:66](#), entre muchos otros), lo que implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna, y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo (Fallos: [7:373](#); [289:238](#); [320:89](#), entre otros). (Voto del juez Lorenzetti)

CONFEDERACIÓN FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO C/ FORMOSA, PROVINCIA DE S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN